



Rad.- 2019-00103-00

Se deja la presente constancia, con el fin de dejar consignado que en el presente asunto ejecutivo, la parte pasiva se encuentra notificada en su totalidad desde el 2 de Julio de 2019, sin que se haya ingresado al despacho el expediente para lo pertinente en su momento por el secretario de esa época. No obstante, este servidor judicial procedió a realizar una revisión física de los expedientes en los anaqueles del despacho y encontró que éste se encontraba al puesto sin dársele el trámite correspondiente. Así las cosas, pasa al despacho de la señora Jueza – hasta el momento - el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 18 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 14 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALICIA RIVERA RIVERA y NÉSTOR MONSALVE la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento, esto es, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor– *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, éste despacho el 18 de Marzo de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de la LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA y a cargo de ALICIA RIVERA RIVERA y NÉSTOR MONSALVE.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los demandados, la cual se surtió de manera personal a ambos el 2 de Julio 2019, como obra constancia de ello al folio 13 del expediente principal, quienes dejaron



vencer en silencio el término para oponerse a las pretensiones elevadas por el actor, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA, en contra de ALICIA RIVERA RIVERA y NÉSTOR MONSALVE, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de Marzo de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 052 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ____ de ____ de 2020

17 JUN 2020
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario